



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00384 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO VALENCIA RESTREPO
DEMANDADO	INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S., JOHN MARIO VEGA HERNANDEZ, SANDRA ISABEL HERNANDEZ VILLA, PABLO ANDRES Y PAOLA ADIELA MAZO VEGA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN – REMITIR EJECUCION
PROVIDENCIA	1072

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO, incoado por JAIME ALBERTO VALENCIA RESTREPO, en contra de INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S., JOHN MARIO VEGA HERNANDEZ, SANDRA ISABEL HERNANDEZ VILLA, PABLO ANDRES Y PAOLA ADIELA MAZO VEGA, ya que están dadas las condiciones del numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, al no encontrarse excepciones previas pendientes para resolver.

CONSIDERACIONES

La ejecutante pretende la satisfacción de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el vencimiento de los títulos valores, hasta que se verifique el pago.

La legislación Civil Colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*.

Se advierte que la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en el título ejecutivo, y los ejecutados quienes suscribieron los aludidos documentos, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Mediante auto del 06 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S., JOHN MARIO VEGA HERNANDEZ, SANDRA ISABEL HERNANDEZ VILLA, PABLO ANDRES Y PAOLA ADIELA MAZO VEGA, en favor de JAIME ALBERTO VALENCIA RESTREPO; por auto del 01 de abril de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente a JOHN MARIO VEGA HERNANDEZ, como persona natural y representante legal de INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S. y por auto del 25 de octubre del mismo año, se tuvo por notificados a SANDRA ISABEL HERNANDEZ VILLA, PABLO ANDRES Y PAOLA ADIELA MAZO VEGA; vencido como se encuentra el término de traslado, la parte ejecutada no ejerció ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra, pues guardo silencio frente a la demanda en su contra.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, y así se procederá.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JAIME ALBERTO VALENCIA RESTREPO y en contra de INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S., JOHN MARIO VEGA HERNANDEZ, SANDRA ISABEL HERNANDEZ VILLA, PABLO ANDRES Y PAOLA ADIELA MAZO VEGA, en la forma y por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REMATAR los bienes embargados y que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con el producto de éstos, se pague el crédito y las costas. (Inciso 2º del Numeral 3 del Artículo 468 Ejusdem)

TERCERO: ORDENAR a las partes, la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C.G.P.; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)**, conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

SEXTO: REMITIR el proceso, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (reparto), una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, en atención al Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, Circular CSJAC 13-97 de 2013 que aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984, y Circular CSJAC 14-3 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

D.B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3bd544ba44061503a0b495b808e08d107bb73b51f29c1def2df0a2cc224b63**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>